REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO (E)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-**2021-01078-00**
DEMANDANTE:	Norvey Arce Ríos potesholguin2016@gmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Florida y otros.
ASUNTO:	Remite demanda por cuantía.

AUTO REMITE DEMANDA

En orden a resolver sobre la admisión de la demanda, se hacen las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El señor Norvey Arce Ríos, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Municipio de Florida, Policía Nacional, Cooperativa Integral De Transportadores Florida Cali Ltda, La Previsora S.A y Seguros Mundial S.A., declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales de lucro cesante, y perjuicios morales por el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de abril del 2019 en donde resultó afectado el inmueble de nomenclatura 7-05 con matrículas inmobiliarias N° 378-189727 y 378- 189729 de propiedad del demandante, en consecuencia se condene a pagar unas sumas de dinero por conceptos de perjuicios ocasionados a título de reparación del daño, estimando la cuantía en $ 575.637.006.

I. CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia es necesario tomar las pretensiones al tiempo de la demanda[1], de conformidad con el numeral 6º del artículo 152 del CPACA para que esta Corporación pueda conocer el asunto en primera instancia debe superar los 500 SMLMV:

Tal disposición preceptúa:

> *"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigente."*

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece:

[1] 21 de noviembre de 2021, secuencia No. 42124.

> *"**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto).*

Descendiendo al asunto en concreto, se encuentra que el apoderado de la parte demandante fijó la cuantía, así:

> *"Teniendo en cuenta las disposiciones legales y las orientaciones de la jurisprudencia, la cuantía se determina en procesos como este por el valor de la pretensión, correspondiendo esta para el presente asunto el valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEIS PESOS MCTE ($ 575.637. 006.oo) equivalente a 634 Salarios mínimos mensuales legales vigentes aproximadamente de conformidad con el siguiente razonamiento.*
>
> *Lucro cesante que corresponde a la suma de 31.583.922*
> *Daño emergente 507.712.044*
> *Perjuicios morales 40 SMLMV equivalente a 36.341.040"*

Así las cosas, el Despacho procede establecer el valor de la cuantía siguiendo las reglas del artículo 157 del CPACA que determina que la competencia por razón de la cuantía se determina por los perjuicios causados, lo cuales se deben atender por las pretensiones al tiempo la presentación de la demanda.

Por tanto, se desestimarán, el lucro cesante estimado en la demanda en la suma de $31.583.992 ya que, dicho monto se configura con posterioridad a la presentación de la demanda, al igual que los perjuicios morales pues no son determinantes de la cuantía cuando concurran con daños materiales.

Es claro entonces, que para estimar la cuantía se debe tener la pretensión mayor del daño emergente consolidado, en la demanda se discrimino así:

> *"Cuenta de cobro expedida por el arquitecto RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ por el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (3.882. 000.oo)** por concepto de REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA VIVIENDA para mitigar el daño el día del siniestro.*

*ii. Cuenta de cobro expedida por el ingeniero ALEXIS ALUMA por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE (1.000. 000.oo)** por concepto de INFORME TECNICO A LA VIVIENDA.*

*iii. Equivalente de Factura expedida por el especialista en estructural JANUAL GUTIERREZ por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 2.500. 000.oo)** por concepto de DISEÑO Y CALCULO ESTRUCTURAL DE CONSTRUCCION.*

*iv. Presupuesto de construcción de edificio nuevo de dos pisos realizado por el ingeniero JANUAL GUTIERREZ por valor de **QUINIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 500.830. 044.oo)***

*PARA OBTENER UN **TOTAL DE DAÑO EMERGENTE DE QUINIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($507.712.044)”***

Ahora bien, el valor de $500.830.044 enunciado en el *ítem iv* como presupuesto de construcción, no puede ser determinante de la cuanta dado que aún no se ha causado, de manera que, la cuantía en el asunto, no supera los 500 SMLMV[2], requeridos por el CPACA, para que este Tribunal avoque conocimiento del presente asunto.
Desde esa perspectiva, esta Judicatura estima que carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto en primera instancia y que la misma radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de Cali según lo estipula el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, ya que la pretensión no supera los (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2021.

II. REMISIÓN.

Al tenor del artículo 168 del CPACA, se hace necesario la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali ya que los hechos ocurrieron en el Municipio de Florida-Valle del Cauca.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO (E)
Magistrado
(FIRMA ELECTRONICA SAMAI)

[2] Salario mínimo 2021 $908.526.000 *500 = $454.263.000